

EXP. N.º 03858-2019-PA/TC LIMA SUR PERCY QUIROZ NOLASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Quiroz Nolasco contra la resolución de fojas 82, de fecha 22 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.

b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.

La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.

- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

- 4. El demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 24, de fecha 16 de enero de 2018 (que no obra en autos), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que, al declarar inadmisible su recurso de apelación, declaró consentida la Sentencia 42-2017, de fecha 19 de julio de 2017, que dispuso condenarlo por el delito de falsedad ideológica a 3 años de pena privativa de la libertad, con carácter suspendida, y al cumplimiento de reglas de conducta y el pago de la reparación civil.
- 5. En líneas generales, el recurrente alega que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, con especial énfasis en el derecho a un debido proceso y, dentro de él, el derecho a la doble instancia o grado, al no haberse aplicado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 02964-2011-PHC/TC.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado pues, conforme tiene dicho este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 01761-2014-PA/TC, la admisión de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales se encuentra supeditada a que el recurrente adjunte las copias de las resoluciones judiciales impugnadas, que es la única manera de acreditar la existencia del acto reclamado, la cual es de aplicación incluso a demandas interpuestas con anterioridad a la expedición de la mencionada doctrina jurisprudencial (e.g. auto emitido en el Expediente 00909-2016-PA/TC, entre otras).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 03858-2019-PA/TC LIMA SUR PERCY QUIROZ NOLASCO

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL